

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **115**

Fecha Estado: 26/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180033400	Verbal	JUAN CAMILO - LOPEZ TOBON	ANGELA MARIA - LOPEZ TOBON	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para agosto 18 de 2021 a las 9:00 Am, decreta pruebas	23/07/2021	1	
05266310300220210008900	Verbal	LIBIA BUILES IZQUIERDO	TERESA BETINA GONZALEZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para agosto 10 de 2021 a las 9:00 Am. decreta pruebas	23/07/2021	1	
05266310300220210018800	Verbal	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE	UNO A ASEO INTEGRADO S.A.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Juan Pablo Loaiza Loaiza	23/07/2021	1	
05266310300220210019500	Ejecutivo Singular	CLARA MILENA ARANGO PALACIO	CESAR AUGUSTO MELGUIZO MARQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Saúl Alberto Puerta Salinas, Of. 262 y 263 listos	23/07/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	457
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00334 00
PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE (S)	JUAN CAMILO PÓPEZ TOBÓN
DEMANDADO (S)	ÁNGELA MARÍA LÓPEZ TOBÓN
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el **día miércoles 18 de agosto de 2021 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/10092080>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y en el pronunciamiento a excepciones.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandada ÁNGELA MARÍA LÓPEZ TOBÓN, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que la apoderada de la parte demandante le hará en la audiencia.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Ateniendo lo dispuesto en el artículo 236 del CGP, la prueba es improcedente, debido a que por la naturaleza de las pretensiones y el tipo de proceso, la finalidad puede establecerse con otros medios probatorios.

1.4. PRUEBA TESTIMONIAL

Se recepcionará el TESTIMONIO de la señora LUZ GABRIELA LÓPEZ TOBÓN, ,

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. TESTIMONIALES

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores LUZ MARINA HENAO GOMEZ, VIRGINIA TABORDA, CAROLINA PALACIO AGUDELO, y JULIANA LOPEZ DIAZ.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

El demandante JUAN CAMILO LOPEZ TOBON, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que la apoderada de la demandada, le hará en la audiencia.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán remitir el enlace al correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

2.4. PRUEBA OFICIADA

Se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, a fin que remita al Despacho copia física o digitalizada del proceso con radicado 2014-555, el cual debe contener así mismo, la sentencia 225 del 12 de diciembre del año 2017, proferida al interior de dicho expediente.

Se advierte a las partes que en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

Así mismo, se ADVIERTE a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

RESOLUCION SOBRE TERMINACION DEL AMPARO DE POBREZA.

En los términos del artículo 158 del Código General del Proceso, entra el Despacho a resolver la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a la aquí demandada, que realiza la apoderada del demandante.

La solicitante finca su pretensión en el hecho que la señora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ TOBÓN, presuntamente cuenta con varios bienes inmuebles a su nombre, y que ello en su sentir, afrenta contra la naturaleza misma del amparo de pobreza, el cual debe ser otorgado a las personas que no cuentan con recursos para solventar los gastos del proceso.

Frente a la razón de ser del Amparo de Pobreza, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en reiterada jurisprudencia, ha definido que dicha institución tiene como fin principal, permitir el acceso a la administración de justicia de quien lo solicita y garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa técnica.

Así mismo, en reciente pronunciamiento emitido por dicha Corporación, se expuso que el amparo de pobreza, contiene dos requisitos exigibles para incoar su solicitud; el primero de ellos, que se presente bajo la gravedad de juramento, y el segundo, *“que la solicitud de amparo, debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma”* (Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Acta 39. Radicación, 86386 del 21 de octubre de 2020), esto es, *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*.

Conforme los lineamientos del mencionado artículo 158 del Código General del Proceso, y atendiendo lo solicitado, el Despacho dispuso correr traslado a la demandada, de la petición de terminación del amparo, realizada por la parte contraria, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

Por su parte, la pretendiente, únicamente adjuntó a su petitoria, un certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. N°01N-5003546 en la que la demandada, figura como propietaria de una cuota parte de dicho bien, sin que obren en el plenario otros medios de convicción, de los cuales sea posible establecer con certeza que la señora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ TOBÓN no debía ser beneficiaria del amparo o que faltó a la verdad al solicitarlo. Aunado a lo anterior, se tiene que ser propietario de un inmueble, no significa *per se*, que el dueño cuente con medios económicos o con la solvencia necesaria, para asumir los gastos de un proceso, sin afectar su propia subsistencia.

Así mismo, se tiene que, en virtud de los requisitos del amparo de pobreza antes citados, la solicitud de la demandada, cumplió a cabalidad con los mismos, de allí que fue concedido por el Despacho, y no existiendo prueba suficiente aportada por la opositora, lo cual era una carga que le correspondía, en virtud de los derechos abrigados por dicha institución, y en tanto que

no se demostró lo contrario, NO SE ACCEDE A LA TERMINACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA otorgado a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 465
Radicado	05266 31 03 002 2021 00188 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE, SANDRA YULIETH PARRA, MAXIMILIANO MOLINA PARRA, ORBILIA DE JESÚS ARAQUE, NATALIA MOLINA ARAQUE y GABRIEL JAIME MOLINA ARAQUE
Demandado (s)	OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, UNO A ASEO INTEGRADO S.A., URBANIZACIÓN COLORS P.H. ALLIANZ SEGUROS S.A.
Tema y subtema	INADMITE DEMANDA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), que promueve ALEJANDRO MOLINA ARAQUE y SANDRA YULIETH PARRA, en causa propia y en representación del menor MAXIMILIANO MOLINA PARRA; ORBILIA DE JESÚS ARAQUE, NATALIA MOLINA ARAQUE y GABRIEL JAIME MOLINA ARAQUE, en contra de OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, UNO A ASEO INTEGRADO S.A., URBANIZACIÓN COLORS P.H. Y ALLIANZ SEGUROS S.A., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1-Señala el artículo 82-4 y 5 del C.G.P., que la demanda deberá contener los hechos y pretensiones, expresadas con precisión y claridad; sin embargo, como demandada se encuentra la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., de la cual no aparece sustento alguno en los hechos, no explica que relación tiene con los hechos que originan la responsabilidad reclamada y en que condición debe responder por los daños.

2-Del mismo modo, en los hechos y las prensiones se indica que los aquí demandados son “SOLIDARIA O INDIVIDUALMENTE” responsables de los presuntos menoscabos sufridos por los demandantes; referencia que no puede hacerse en abstracto o a la libre

escogencia. La responsabilidad personal y la solidaridad se encuentra claramente determinada por la ley y la jurisprudencia, tiene implicaciones muy diferentes en la relación de hechos y en la formulación de la pretensión; de tal manera que debe determinarse si se da lo uno o lo otro, y de ser una responsabilidad individual, obliga aplicar las reglas de la acumulación de pretensiones y formular una por cada demandado y acorde al grado de responsabilidad.

3-La demanda carece de juramento estimatorio, el cual debe ser presentado en los términos que establece el artículo 206 del C.G.P., esto es, indicando el monto de la indemnización, compensación, justificando razonadamente cada uno de los conceptos pretendidos. Lo que es totalmente distinto al requisito de estimar la cuantía, o al de dar sustento en los hechos al daño sufrido o al de referir el monto de cada una de las pretensiones.

4-El Decreto 806 de 2020 y el protocolo para presentación de demandas virtuales, establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular 20 del 10 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, establece reglas para la presentación y trámite de los procesos de manera virtual, que implica que dicha demanda sea presentada de forma organizada a fin de facilitar su gestión; la presente demanda con sus múltiples anexos fue allegada en un solo archivo que contiene 1372 folios que hace bastante difícil su trámite en la admisión y posteriores actuaciones, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que la demanda sea presentada en archivos independientes, es decir un archivo para la demanda y los anexos también en archivos separados y debidamente nombrados.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura ALEJANDRO MOLINA ARAQUE, SANDRA YULIETH PARRA, en causa propia y en representación del menor MAXIMILIANO MOLINA PARRA; ORBILIA DE JESÚS ARAQUE, NATALIA MOLINA ARAQUE y GABRIEL JAIME MOLINA ARAQUE, en contra de OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, UNO A ASEO INTEGRADO S.A., URBANIZACIÓN COLORS P.H. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO LOAIZA LOAIZA, con T.P. 289.023 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	466
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00195 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CLARA MILENA ARANGO PALACIO
DEMANDADO (S)	CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

CLARA MILENA ARANGO PALACIO con base en que CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ y CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL, el 05 de junio de 2019, suscribieron cinco pagarés, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso

de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

I.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de CLARA MILENA ARANGO PALACIO, en contra CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ y CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL, por las siguientes sumas:

- \$90.000.000, como capital representado en el pagaré N° 01, más los intereses de plazo causados entre el 05 de octubre de 2019 y el 05 de junio de 2020 a una tasa de 2% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 06 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

-\$110.000.000, como capital representado en el pagaré N° 02, más los intereses de plazo causados entre el 05 de octubre de 2019 y el 05 de junio de 2020 a una tasa de 2% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 06 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

-\$100.000.000, como capital representado en el pagaré N° 03, más los intereses de plazo causados entre el 05 de octubre de 2019 y el 05 de junio de 2020 a una tasa de 2% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 06 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

-\$100.000.000, como capital representado en el pagaré N° 04, más los intereses de plazo causados entre el 05 de octubre de 2019 y el 05 de junio de 2020 a una tasa de 2% mensual,

más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 06 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

-\$100.000.000, como capital representado en el pagaré N° 05, más los intereses de plazo causados entre el 05 de octubre de 2019 y el 05 de junio de 2020 a una tasa de 2% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 06 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Conforme al artículo 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5219310 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del demandado CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ y el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-100436 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad del demandado CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ. Oficiese a registro.

4.- Se reconoce personería al abogado SAÚL ALBERTO PUERTA SALINAS, con T.P. No. 44.647 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	452
Radicado	052663103002 2021 00089 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LIBIA BUILES IZQUIERDO
Demandado (s)	TERESA BETINA GONZÁLEZ
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 10 de agosto de 2021 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFESIZE es: <https://call.lifesizecloud.com/10090417>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y

JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Se rechaza la petición de ratificación, al tratarse de documentos que aporta la misma parte demandante, lo que significa que reconoce su autenticidad (art. 244 inc 5º CGP), lo que hace innecesaria la diligencia.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará a la demandada en la audiencia, en forma verbal o escrita.

1.4. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se recepcionará declaración de la demandante.

1.5. TESTIMONIAL

Se recepcionarán los testimonios de los señores MARÍA TERESA OCAMPO VALENCIA, ELVIA MARGARITA BETANCUR, GLORIA PATRICIA VELÁSQUEZ y MARTHA CECILIA ÁLVAREZ.

1.6. PRUEBA PERICIAL

No se decreta la prueba pericial que ha solicitado la parte demandante en el escrito mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, pues de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la prueba pericial es de

parte, es decir, lo debe aportar la parte interesada en las oportunidades que la ley le da para ello.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandada le hará a la demandada.

2.3. TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de los doctores MARIO ALEJANDRO MEJÍA MEJÍA y MARÍA VICTORIA FALLÓN MORALES.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ